

Igorlea/ Remitente

Subárea de Licencias de Obras y Aperturas

Espedientea / Expediente

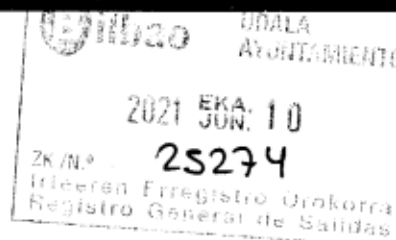
2019-038154

Agiri zenbakia / Número documento**Jasotzailea/ Destinatario****Eguna/ Fecha:**

9 de junio de 2021

Gaia/Asunto:

Recursos de reposición

Irteeraren erregistroa / Registro de salida:48009 - BILBAO**NOTIFICACIÓN**

La Junta de Gobierno de la Villa de Bilbao, en sesión celebrada el día 9 de junio de 2021, ha adoptado, entre otros, el siguiente Acuerdo:

PRIMERO. - *Desestimar íntegramente los recursos de reposición interpuestos por DÑA. MARIA CARMEN CADARSO GOMEZ y D. PABLO REY MAZÓN en su propio nombre y éste último, en representación de la ASOCIACIÓN PLATAFORMA VECINAL POR UN ABANDO HABITABLE y de la AMPA CERVANTES IGE BILBAO, contra la Resolución de fecha 25 de marzo de 2021 dictada por el Concejal Delegado de Obras, Planificación Urbana y Proyectos Estratégicos, por la que se otorgó licencia de obras a CONSTRUCCIONES MURIAS S.A para el derribo del edificio de la Escuela Universitaria de Magisterio "Begoñako Andra Mari" sito en la c/ Barrainkua nº 2 y confirmar la validez de la resolución recurrida por considerarla ajustada a derecho, entendiéndose, por tanto, desestimada la solicitud de suspensión cautelar, por los motivos y fundamentos que se especifican en el precedente informe de la Subárea de Licencias, del que se dará traslado a los interesados.*

SEGUNDO. - *Comunicarles que contra lo dispuesto en el punto anterior podrán interponer el recurso que figura al dorso de la notificación.*

AURKABIDEAK / MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Jakinarazten zaizun eta Administrazio-bidean behin-betikoa den erabaki honen aurka **ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZI-ERREKURTSOA** jar dezakezu **dagokion Bilboko administrazioarekiko auzitarako Epaitegian**, BI HILABETEKO epearen barruan jakinarazpenaren biharamunetik hasita, Administrazioarekiko Auzi-Eskumenari buruzko 29/98 Legearen 46. atalaren arabera. Hau guztiau, egoki deritzozun bestelako edozein aurkabide erabili ahal izatearen kalterik gabe.

Contra la resolución que se le notifica, y que es definitiva en vía administrativa, podrá interponer **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** ante el **Juzgado de lo contencioso administrativo de Bilbao que corresponda**, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente al de la notificación conforme al artículo 46 de la Ley 29/98 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; todo ello sin perjuicio de que pueda utilizar cualquier otra vía de impugnación, si lo estima oportuno.

Bikoiztua hartu dut / Recibí el duplicado
Eguna / Fecha
Interesdunaren sinadura / Firma de la persona interesada

Obrak Egiteko eta Lokalak Zabaltzeko Lizenzien Sailatalako burua, Gobernu Batzordeko Idazkaritzari Laguntzeko Organoaren Titularraren ordezkari moduan
/ La Jefa de la Subárea de Licencias de Obras y Aperturas, como Delegada de la Titular del Órgano de Apoyo a la Secretaría de la Junta de Gobierno, en

funciones

Ana Fontan

EGINBIDEA.- Agente jakinarazlea interesdunaren etxera joan da baina interesduna ez da egon; beraz, jakinarazpena

.....
jaunari/andreari eman dio, adieraziz jakinarazpena zuzenduta dagoen pertsonari eman behar diola.

DILIGENCIA.- Personado/a en el día de la fecha el/la Agente notificador/a que suscribe en el domicilio del/a interesado/a, y ausente éste/a, hace entrega de la notificación a D./Dña.

.....
..... a quien advierte de la obligación contraída de entregarla a la persona destinataria.

Bilbo,

Jakinarazpena jaso duen pertsonaren sinadura
Firma de la persona que recibe la notificación

Agente jakinarazlearen sinadura
Firma del/a Agente Notificador/a

Txostena / Informe

Subárea de Licencias de Obras y Aperturas
Espedientea / Expediente
2019-038154
Agiri zenbakia / Número documento

Eguna/Fecha:
9 de junio de 2021

Gaia/Asunto:
Recursos de reposición

Irteeraren erregistroa / Registro de salida:

INFORME

JUNTA DE GOBIERNO DE LA VILLA DE BILBAO

Por resolución de fecha 29 de marzo de 2021 el Concejal Delegado del Área de Obras, Planificación Urbana y Proyectos Estratégicos concedió licencia de obras a CONSTRUCCIONES MURIAS S.A. para el derribo del edificio de la Escuela Universitaria de Magisterio "Begoñako Andra Mari" sito en la c/ Barrainkua nº 2, conforme al proyecto presentado y con sujeción a las condiciones que le fueron fijadas por los servicios técnicos municipales.

En el mismo acto se comunicó a la Asociación Vecinal "por un Abando Habitable y Saludable" y al "AMPA CERVANTES IGE", que las observaciones formuladas en relación con el estudio de impacto acústico fechado en enero de 2021 habían sido informadas por el Area de Salud y Consumo y Area de Medio Ambiente en fechas 12 de febrero de 2021 y 25 de febrero de 2021 imponiendo condiciones que se derivan al condicionado de la licencia.

Con posterioridad a la resolución mencionada DÑA. MARIA CARMEN CADARSO GOMEZ y D. PABLO REY MAZÓN en su propio nombre y éste último, en representación de la ASOCIACIÓN PLATAFORMA VECINAL POR UN ABANDO HABITABLE y de la AMPA CERVANTES IGE BILBAO, presentan cuatro recursos de reposición contra la indicada resolución.

Si bien, los tres primeros recursos se presentan en el plazo a tal efecto conferido por el artículo 124 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo

Común de las Administraciones Públicas, el último presentado por el Sr. Rey en representación de la AMPA CERVANTES IGE BILBAO resulta ser extemporáneo.

Desde el punto de vista formal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 d) de la citada Ley 39/2015, se impone la inadmisión de éste último recurso al haberse presentado fuera del plazo legalmente establecido, toda vez que la resolución recurrida le fue notificada con fecha 12 de abril siendo así, que el recurso presentado por vía telemática tiene fecha de 14 de mayo, por lo que rebasa el plazo de un mes establecido en el artículo 124.1 de la ley procedimental, computado en la forma establecida en el artículo 30 apartado 4 de dicha norma.

No obstante, habida cuenta de que consta una segunda notificación dirigida a la AMPA recurrente, se tendrá en cuenta la fecha de esta segunda notificación de 15 de abril en cuanto que resulta más favorable al interesado, a fin de tener formulado el referido recurso en el plazo legalmente establecido.

Sin embargo, como enseguida veremos, tampoco en cuanto al fondo del recurso pueden acogerse los motivos alegados por los cuatro recurrentes, en cuanto que reproducen sustancialmente los argumentos utilizados en los precedentes escritos presentados y que ya han sido tenidos en cuenta a la hora de conceder la licencia que ahora se recurre.

Por otro lado, y en cumplimiento de lo establecido en el apartado 2) del artículo 118 de la meritada Ley procedimental, se da traslado de los recursos interpuestos a CONSTRUCCIONES MURIAS S.A., titular de la licencia, quien presenta escrito por el registro telemático de este ayuntamiento con fecha 28 de mayo de 2021, renunciando a la posibilidad de formular alegaciones en el plazo concedido y solicitando que se desestimen íntegramente los cuatro recursos presentados y se confirme la resolución recurrida de fecha 25 de marzo de 2021 por ser conforme a derecho, manteniendo las condiciones impuestas en la misma.

Vamos a comenzar analizando los recursos presentados:

Doña Maria Carmen Cadarso fundamenta su recurso en los siguientes puntos:

- No se presenta un mapa de ruido con la minoración que se obtendría con la aplicación de las medidas correctoras.
- No se especifica si el límite de tiempo de utilización de la maquinaria supondría un incremento del tiempo de duración de la obra.
- No se ha tenido en cuenta la cara Oeste, es decir la medianera de los edificios colindantes en el Estudio Acústico. Tampoco el sonido reflejado.
- No se ha tenido en cuenta el taladrado en la roca, a partir de la cota -5m.
- Contradicción en los plazos previstos para la obra en el Estudio de Seguridad (4 meses) y en el estudio de impacto acústico (3 meses).

Por otra parte, D. Pablo Rey Mazón señala en su recurso que, en el informe del Área de Salud y Consumo de 30 de abril de 2021, sobre el estudio de impacto acústico de las obras de construcción (Expte. 2019-042280), se propone que en el apartado de condiciones particulares de la licencia se incluyan las siguientes obligaciones:

- *dar cumplimiento a los protocolos y normas sanitarias vigentes que les sean de aplicación durante la ejecución de la obra.*
- *adoptar las medidas necesarias que permitan al centro escolar el cumplimiento de los protocolos y normas específicas dirigidas a los centros escolares.*

Invoca que se exijan esas mismas obligaciones señaladas en el informe de la mencionada Área en las condiciones de la licencia de demolición que ahora se recurre.

Alude, asimismo, a que las condiciones particulares impuestas en la citada licencia, parar las obras 10 minutos cada hora para permitir la ventilación de las aulas, son incompatibles con las indicadas por el protocolo de actuación frente al COVID-19 del CEIP CERVANTES HLHI.

Por último, Los recursos presentados por el citado Sr. Rey Mazón en representación de la plataforma vecinal "por un Abando Habitable y Saludable" y de la "AMPA del Colegio Cervantes" se basan fundamentalmente en los siguientes puntos:

- Reitera la insuficiencia de las paradas de 10 minutos para compatibilizar las obras con las necesidades de ventilación de las aulas.
- Insuficiencia de las medidas correctoras frente al ruido.
- Potencial inejecutabilidad de las condiciones de obra previstas por no haberse solicitado el permiso de los vecinos.
- Inconcreción de medidas en materia de partículas en suspensión.

Además, ha sido presentado un escrito del citado AMPA del Colegio Cervantes en el que solicita al Área de Obras, Planificación Urbana y Proyectos Estratégicos que pida un nuevo informe vinculante al Área de Salud y Consumo relativo a las obras de demolición del referido edificio.

El suplico común a los cuatro recursos de reposición presentados, es que se deje sin efecto la licencia por no ser conforme a derecho, y de manera subsidiaria, se modifiquen las condiciones de la misma para imponer otras que, garanticen el derecho a la educación, el descanso y la salud.

Por otro lado interesan, asimismo, que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 117-2º de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se resuelva la suspensión cautelar de la licencia que es objeto de recurso aludiendo a la causación de perjuicios irreparables o de muy difícil reversibilidad, al poner en riesgo la salud de los vecinos de la zona y resultar, la ejecución de las obras, incompatibles con el derecho a la educación.

En primer lugar y con carácter previo al análisis de las alegaciones vertidas en los cuatro recursos interpuestos se hace preciso señalar que se comparta o no la decisión de demoler la edificación que nos ocupa, ante la solicitud de demolición formulada en fecha 2 de julio de 2019 por CONTRUCCIONES MURIAS S.A., el ayuntamiento no tiene margen de discrecionalidad.

En efecto, solicitada la autorización administrativa que legitime su materialización, es obligado para el consistorio concederla y autorizar la demolición, como consecuencia de los dictados legales, salvo que exista algún precepto que lo impida que no es el caso, toda vez que, nos encontramos ante un acto reglado en cuanto que concurren los requisitos exigidos normativamente para ello.

Una reiterada y constante jurisprudencia ha venido proclamando, insistentemente que las licencias municipales no son actos discrecionales, sino reglados; que **no sólo es reglado el acto de la concesión, sino también el contenido de los mismos**; y que, la licencia, como técnica de control de una determinada normativa no puede desnaturalizarse y convertirse en medio de conseguir, fuera de los cauces legítimos, un objetivo distinto.

En definitiva, la licencia debe ser concedida o denegada en función de la legalidad vigente, sin que puedan exigirse otros requisitos ni condicionamientos distintos de los que aparezcan autorizados por dicha legalidad - Sentencias de 3 de enero de 1975 (RJ 1975\1); 19 de enero de 1976 (RJ 1976\559); 19 de junio de 1979 (RJ 1979\2958); 18 de enero de 1980 (RJ 1980\231); 14 de mayo y 15 de junio de 1981 (RJ 1981\2069 y RJ 1981\2924).

En el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2001 (Recurso 4631/1995), cuando se refiere a la licencia urbanística:

*"..... Así hemos señalado que toda licencia urbanística no es más que un acto administrativo de autorización, de simple declaración formal de un derecho preexistente, en virtud del cual y a través del pertinente procedimiento administrativo, se lleva a cabo un control de la actividad solicitada por el administrado, verificándose si se ajusta o no a las exigencias del interés público tal como han quedado plasmada en la ordenación vigente, por lo que **dada su naturaleza reglada, constituye un acto debido en cuanto que necesariamente debe otorgarse o denegarse según que la actividad pretendida se adapte o no a la concreta ordenación aplicable** (Cfr. STS 16 de abril de 1997).". El carácter reglado de las licencias de obras significa que el contenido decisorio de la resolución viene plenamente predeterminado por la ordenación aplicable. Ha sido largamente afirmado por la doctrina y la jurisprudencia, para la que la Administración debe limitarse a contrastar la obra proyectada con la ordenación urbanística que le es aplicable, disposiciones a las que los Ayuntamientos habrán de ajustarse en el doble sentido de tener que denegar las licencias de obras que se opongan a tales determinaciones y tener que conceder las que a las misma".*

Por otro lado, no consta que el edificio que acogía la Escuela de Magisterio BAM gozase de algún tipo de protección urbanística, por lo que no quedando dispensado el edificio de ningún tipo de protección del patrimonio histórico artístico, no se puede coartar por esa vía el derecho de su propietario que resulta ser el Obispado de Bilbao a demoler el inmueble que ahora nos ocupa.

X
Además tal y como señala la Subdirección de Licencias de Obras y Disciplina Urbanística en su informe de fecha 28 de mayo de 2021, las obras de construcción y demolición son obras ruidosas en las que por su naturaleza llevan aparejada la utilización de maquinaria en el exterior por lo que resulta inevitable incumplir temporalmente los objetivos de calidad acústica deseables para el desarrollo de las actividades ordinarias de la ciudad.

En este sentido, con fecha 28 de octubre de 2020, se requirió a la promotora la presentación de un estudio de impacto acústico (EIA) en cumplimiento del artículo 44 apartado 2 del Decreto 213/2012 de contaminación acústica de la CAPV que tuviera en Obretako, Hiri Plangintzako eta Proiektu Estrategikoetako Saila / Área de Obras, Planificación Urbana y Proyectos Estratégicos

cuenta las especiales condiciones que afectan al colegio colindante, proponiendo medidas que permitan compatibilizar las obras del derribo con las necesidades de ventilación de las aulas ante la situación de emergencia sanitaria.

El 13 de noviembre de 2020 CONSTRUCCIONES MURIAS S.A. aporta un EIA al expediente, que, después de ser remitido al Área de Salud y Consumo y Medio Ambiente y tras las alegaciones por parte de particulares y de las citadas asociaciones, derivaron en la presentación de un nuevo EIA que tuvo lugar el pasado 25 de enero de 2021.

Este último, ha sido informado favorablemente, con condiciones, por las citadas Áreas de Salud y Consumo y Medio Ambiente en el proceso de tramitación de la licencia, habiéndose valorado también cuantas cuestiones han sido puestas de manifiesto por los citados particulares, y asociaciones, especialmente las de la AMPA y Dirección del Colegio Cervantes, que se han personado en el expediente.

Por otra parte, una vez concedida la licencia, no se han advertido incumplimientos o cuestiones fundamentales por las que se considere necesaria una nueva valoración por parte de las Áreas mencionadas. No obstante, se les ha dado traslado de los recursos presentados para su conocimiento.

Cuestiones como la diferencia en las estimaciones en el tiempo de duración de la obra, no son relevantes, siendo que los tiempos que se manejan, se encuentran dentro de los plazos razonables para llevar a cabo los trabajos de demolición habiendo comunicado el promotor con fecha 24 de mayo de 2021 el inicio de las obras.

Respecto a la alusión relativa a la potencial inejecutabilidad de las condiciones de obra previstas por no haberse solicitado por parte del promotor el permiso de los vecinos, para la instalación de andamios en parcelas afectadas, ajenas a su propiedad, se hace preciso traer a colación lo que dispone el artículo 10 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 17/06/1955 que señala:

“Los actos de las Corporaciones Locales por los que se intervenga la acción de los administrados producirán efectos entre la Corporación y sujeto a cuya actividad se refieran pero no alterarán las situaciones jurídico-privadas entre éste y las demás personas.”

Añadiendo a continuación, el art. 12(1) del mismo Reglamento que *“las autorizaciones y licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero”* y conforme continúa diciendo el apartado 2 siguiente del mismo precepto, *“sin que puedan ser invocadas las referidas licencias o autorizaciones para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieran incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades.”*

Por tanto, de acuerdo con los preceptos reglamentarios citados, el ayuntamiento debe limitarse a comprobar –obviando cualquier aspecto de naturaleza jurídico privada– a la vista de la ordenación urbanística que resulte de aplicación, si es posible autorizar o no la obra proyectada.

Así pues, lo que el contenido de los citados preceptos del Reglamento de Servicios viene a decirnos, es que las autorizaciones o licencias otorgadas por la Administración Municipal, en el ejercicio de su potestad de intervención en las actividades de los particulares, proyectan sus efectos sólo en el ámbito de las concretas relaciones que, tras su otorgamiento, se establecen entre el titular de la licencia y la Administración interviniente, sin afectar para nada a los derechos de propiedad de terceros o cualesquiera otros derechos reales, que éstos pudieran ostentar con anterioridad a la decisión adoptada por la Administración.

La expresión *“salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros”* es una fórmula ya clásica, que de una manera formal, al menos asegura y garantiza la neutralidad de la Administración Local ante el eventual planteamiento de conflictos que, como consecuencia de la existencia de diversos derechos privados preexistentes pudieran suscitarse entre el solicitante o titular de la licencia y terceras personas.

En este sentido puede afirmarse que, con carácter general, las licencias ni dan ni quitan derechos, pues su objeto o finalidad no es esa, sino, simplemente, el control del cumplimiento de una determinada normativa que, en el caso de las licencias urbanísticas o de obras, está referida al conjunto de la legalidad urbanística.

Por otra parte, como ya hemos señalado al inicio del presente informe, es doctrina jurisprudencial y administrativa -consolidada y admitida plenamente- considerar que las licencias tienen un carácter reglado por lo que la Administración a la hora de proceder a su otorgamiento o denegación debe limitarse a comprobar que la actuación pretendida por el solicitante se ajusta a la legalidad urbanística.

En definitiva, no puede denegarse una licencia de obras por motivos ajenos a los meramente urbanísticos como pueden ser los conflictos surgidos entre particulares por cuestiones litigiosas o no, derivadas de la mutua pretensión de reconocimiento o negación de los respectivos derechos o servidumbres que la actuación administrativa viene a poner en entredicho.

A la vista de lo señalado y, como ya se ha indicado, cualquier diferencia que se suscite entre los particulares al ser de naturaleza privada deberá resolverse ante los Tribunales Civiles.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado al respecto que *“el procedimiento de concesión de una licencia municipal, no es el adecuado para resolver cuestiones de posesión o dominio, pues tal actuar nos conduciría a un supuesto de extralimitación objetiva o, en todo caso, a un supuesto de ejercicio de facultades para lograr fines distintos de los previstos en el ordenamiento jurídico puesto que la verificación de las situaciones jurídico privadas corresponde a los Tribunales civiles.”*

Por otro lado, en el proceso de tramitación de la licencia para la demolición del edificio que nos ocupa se han tenido en consideración los aspectos medioambientales y sanitarios.

A tal efecto, se han valorado todas las cuestiones transmitidas por los particulares, Asociaciones Vecinales y la Dirección y la AMPA del colegio Cervantes, con el objetivo de evitar, en la medida de lo posible, perjuicios que puedan producirse como consecuencia de las obras de demolición.

Además, se ha puesto especial atención en conseguir que se adopten todas las medidas que las Áreas de Salud y Medio Ambiente han considerado necesarias a fin de

minimizar las eventuales molestias que se puedan generar y para que la actividad docente del Colegio Cervantes pueda desarrollarse en las debidas condiciones de seguridad para la salud de alumnos y profesores, teniendo en cuenta las especiales circunstancias en las que habrán de llevarse a cabo las actividades docentes, derivadas de la situación de pandemia provocada por el COVID.

Una vez concedida la licencia de obras, mediante Resolución de fecha 25 de marzo de 2021, éstas deben ejecutarse con estricta sujeción a lo dispuesto en el Proyecto de demolición, el Estudio de Impacto Acústico y las condiciones reflejadas en la licencia, que provienen de las Áreas de Obras y Planificación Urbana, Salud y Medio Ambiente, apoyadas en los informes técnicos correspondientes, sin perjuicio de los acuerdos a los que pudieran llegar la Dirección de las obras y la del Centro Escolar, que se mencionan en la condición 7ª de la licencia.

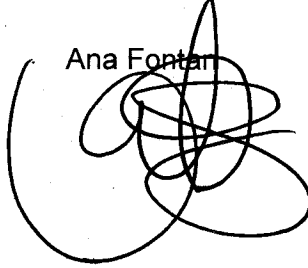
Por lo expuesto, a juicio de la suscrita, queda claro que para nada afectan las alegaciones vertidas por los recurrentes a la validez jurídica de la licencia de obras concedida ni a sus condiciones, por lo que deben rechazarse los cuatro recursos de reposición presentados y confirmar la resolución recurrida por considerarla ajustada a derecho.

Por último, con respecto a la solicitud formulada por los cuatro recurrentes de que se adopte la medida cautelar prevista en el artículo 117 de la ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, consistente en la suspensión cautelar de la licencia entendiéndose que se da uno de los dos motivos enunciados en dicho precepto: "*perjuicios o daños de imposible o difícil reparación*", es preciso señalar que al margen de la valoración de los argumentos utilizados, no es necesario analizar si se dan o no los supuestos legales, pues la suspensión administrativa sólo opera hasta la resolución del recurso de reposición, cuyo sentido desestimatorio se ha anunciado antes, y siempre que ésta se adopte dentro del plazo de 1 mes desde la solicitud de suspensión.

En consecuencia, se extienden los efectos desestimatorios igualmente a la medida de suspensión solicitada.

LA JEFA DE LA SUBÁREA DE LICENCIAS DE OBRAS Y APERTURAS,

Ana Fontán

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

Txostena / Informe
Subárea Disciplina Urbanística
Grupo de Obras
Espedientea / Expediente
2019-038154
Agiri zenbakia / Número documento
2019-038154A_inf.docx

Eguna/Fecha:
12 de julio de 2021.

Gala/Asunto:
Calle Barraincúa nº 2.

Egilea/Autor
CQ/PS

Irteeraren erregistroa / Registro de salida:

INFORME

AL CONCEJAL DELEGADO DEL ÁREA DE OBRAS, PLANIFICACIÓN URBANA Y PROYECTOS ESTRATÉGICOS

En relación al expediente arriba referenciado, en el que se tramita la demolición de la antigua *escuela universitaria de magisterio*, sita en la calle Barraincúa nº 2, se han recibido varios escritos de registro número 2021-555190 y 2021-561066, denunciando diversos incumplimientos de licencia, por parte de la Asociación Vecinal Plataforma por un Abando Habitable y saludable.

En relación con las cuestiones planteadas en las referidas instancias, cabe señalar lo que sigue:

- En lo que compete a Disciplina Urbanística sobre el cumplimiento de las condiciones de la licencia, señalar que se han girado periódicas visitas de inspección al emplazamiento de la obra y se puede afirmar que se está dando cumplimiento tanto a las condiciones particulares como a las generales señaladas en la misma, en cuanto al tratamiento del escombro, documentación de obra, etc.
- Las actuaciones puntuales que se denuncian, se entienden como se indica, puntuales e inocuas por consistir el escombro básicamente en restos inertes de planchas de cartón yeso y aislamiento, que ya de por sí no produce polvo y se encontraba regado.
- Relativo al incumplimiento del horario marcado para los paros, se dará traslado de la queja presentada para que pueda ser atendida como corresponda por el departamento competente.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Bilbao, 12 de julio de 2021.



Fdo.: Cloe Quiroga Vega-Arango

Obretako Ikuskaritzaren II Negoziatuko burua
La Jefa del Negociado de Inspección de Obras II

**PROVIDENCIA**Nº Expediente: **2019-038154**

DATOS DE LA PROVIDENCIA	
En Bilbao, a 12 de Julio de 2021	
LICENCIAS URBANÍSTICAS Y COMUNICACIONES / OBRAS / OBRA NUEVA, PLANTA Y DERRIBO	
De	SECCION JURIDICA CONTROL DE OBRAS AREA DE OBRAS, PLANIFICACION URBANA Y PROYECTOS ESTRATEGICOS
Páse a	SUBAREA DE SECRETARIA TECNICA Y SERVICIOS GENERALES AREA DE OBRAS, PLANIFICACION URBANA Y PROYECTOS ESTRATEGICOS
Para	<u>A PETICIÓN. PARA VISTA PET. 1.</u>
Situación	Informe interno al sistema / Técnico

RESPONSABLE DEL TRAMITE